

## **ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD EFECTUADA POR RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. CON RESPECTO AL ACUERDO ADOPTADO EL 23 DE JUNIO DE 2022 EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/199/20.**

**(CFT/DE/199/20)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

### **I. ANTECEDENTES**

**I.1.-** El 7 de abril de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/199/20. Por medio de la misma, se acordó dejar sin efecto la denegación del acceso dada por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17, de titularidad de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L. debiéndose proceder al consecuente reparto de la capacidad disponible entre esta empresa y Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L.

Dado que Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico había procedido a una cancelación de las garantías depositadas (para no seguir soportando la carga financiera derivada de su mantenimiento, tras la denegación del acceso), la pérdida de efecto de la decisión de Red Eléctrica de España, que disponía la resolución mencionada, se condicionaba a la restitución de dichas garantías.

**I.2.-** El 8 de abril de 2022 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico en el que solicitaba la aclaración de la resolución aprobada, a los efectos de indicar que el organismo competente para

la recepción de las garantías era el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**I.3.-** Previa la tramitación con los demás interesados de la solicitud de aclaración presentada por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, la Sala de Supervisión Regulatoria, en fecha de 23 de junio de 2022, acordó lo siguiente:

*“Único.- Aclarar que la referencia que se hace en la resolución de 7 de abril de 2022 al órgano ante el que se debe proceder a depositar las garantías por parte Solaria Promoción y Desarrollo, S.L. debe entenderse con respecto al que se estime competente para la autorización de las instalaciones objeto del conflicto CFT/DE/199/20, sin que corresponda a la CNMC hacer delimitación del mismo.”*

El acuerdo fue notificado a los diferentes interesados en el procedimiento.

**I.4.-** El 1 de julio de 2022 Renobla Industrias Fotovoltaicas ha presentado escrito ante la CNMC en el que indica que, *“tras analizar con detalle el contenido del Acuerdo de Aclaración, la Sociedad respetuosamente entiende que este incurre en un error material al no tomar en consideración el hecho esencial de que Solaria no podría haber depositado las garantías económicas ante la Administración General del Estado cuando realizó la solicitud de acceso para sus instalaciones”*.

A este respecto, Renobla Industrias Fotovoltaicas razona lo siguiente:

*“Que, en ese sentido, a juicio de esta parte, la Solicitud de Aclaración de Solaria perseguía desbloquear una situación en la que la propia Solaria no considera competente al órgano autonómico en el que depositó las garantías de sus proyectos y del que presentó sus validaciones para la solicitud de acceso, mientras que considera como realmente competente al órgano estatal.*

*En efecto, Solaria ha pretendido eludir la circunstancia manifiesta de tener que reponerse en la situación en la que se encontraba a fecha 15 de noviembre de 2020, situación en la que las garantías presentadas ante el órgano autonómico no eran válidas en cuanto se trata de un órgano manifiestamente incompetente para la tramitación de sus proyectos; y que, en ese momento, no podía haber sustituido las garantías y depositar unas nuevas en el Ministerio, órgano competente, para sustentar la solicitud de acceso de sus plantas, ya que se encontraba vigente la moratoria aprobada por el RDL 23/2020.”*

Renobla Industrias Fotovoltaicas solicita a la CNMC lo siguiente:

**“A LA COMISIÓN SOLICITO que tenga por presentadas, en tiempo y forma, las presentes manifestaciones en el marco del conflicto de acceso CFT/DE/199/20**

*a la red de transporte, se sirva admitirlas y, en su virtud, y previos los trámites oportunos, tome en consideración que la solicitud de acceso de las instalaciones “FV Helena Solar 15”, “FV Helena Solar 16” y “FV Helena Solar 17” no se hubiera podido realizar en base a unas garantías depositadas a nivel Estatal en fecha 15 de noviembre de 2020 por los motivos expuestos, fecha a la que se ordena la retroacción, con el fin de que acuerde lo que considere oportuno ante esta circunstancia.”*

## **II. IMPROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN SOLICITADA**

En la parte expositiva de la solicitud que ha presentado, Renobla Industrias Fotovoltaicas alude a la existencia de un error material en el acuerdo de 23 de junio de 2022. En cualquier caso, en su *petitum*, la empresa viene a solicitar de una forma imprecisa la rectificación o modificación del contenido del acuerdo aprobado el 23 de junio de 2022.

Según el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

No se aprecia, sin embargo, error material alguno en el acuerdo de 23 de junio de 2022. En todo caso, no procede considerar la modificación del contenido de dicho acuerdo a los efectos que plantea Renobla Industrias Fotovoltaicas.

El acuerdo de 23 de junio de 2022 razona, en línea con la resolución de 7 de abril de 2022, recaída en el conflicto, que no corresponde a la CNMC solventar la cuestión competencial sobre el órgano administrativo ante el que se han de depositar las garantías (dada la confusión al parecer existente, derivada de determinadas comunicaciones de la Junta de Castilla-La Mancha y la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), sino indicar que el gestor de la red de transporte no puede cuestionar la actuación de la Administración que se haya considerado competente para tramitar la autorización de unas instalaciones y recibir el depósito de unas garantías.

Hay que destacar que, de la solicitud de aclaración realizada el 8 de abril de 2022 por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, se dio traslado a Renobla Industrias Fotovoltaicas, que accedió a la misma el día 12 de abril de 2022. A diferencia de Red Eléctrica de España (quien presentó alegaciones el 4 de mayo de 2022 en relación con la solicitud de aclaración), Renobla Industrias Fotovoltaicas optó por no presentar alegaciones al respecto de dicha solicitud de aclaración.

Renobla Industrias Fotovoltaicas cuestiona ahora, no obstante, el acuerdo adoptado al respecto de la solicitud de aclaración mencionada. La corrección que plantea Renobla Industrias Fotovoltaicas no es procedente, al no concurrir error material alguno en dicho acuerdo, ni haber alguna otra razón que permita examinar la solicitud de su modificación.

Si Renobla Industrias Fotovoltaicas está en desacuerdo con el acuerdo aprobado, dispone, como ya se le indicó cuando le fue notificado, de la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**Único.-** Inadmitir la solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L. relativa a la rectificación del acuerdo de 23 de junio de 2022 en relación con el procedimiento CFT/DE/199/20.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L. y a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.